COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Expediente IEBC-005-2018
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO AMS-00003-2023, presentado el cinco de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; en sesión ordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual dio inicio a la investigación identificada con el número de expediente IEBC-005-2018.[2]

SEGUNDO. El siete de diciembre de dos mil veinte, el titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar mediante el cual concluyó que existían elementos para determinar preliminarmente la falta de condiciones de competencia efectiva en el mercado de sistema de pagos cuyo procesamiento involucre una cámara de compensación para pagos con tarjeta.

TERCERO. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, previo desahogo del procedimiento respectivo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE, conforme con la fracción VII del artículo 94 de la LFCE.

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual, por falta de *quorum* para resolver, determinó suspender el plazo para la emisión de la resolución relativa al EXPEDIENTE, mismo que fue publicado el veintiocho de enero del mismo año en la página oficial de la COFECE y surtió sus efectos al día siguiente, esto es el uno de febrero de dos mil veintidós.

En dicho acuerdo se determinó: "[…] *dada la situación referida en los antecedentes Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo anteriores, este Pleno sólo se encuentra integrado por cuatro de siete comisionados, por lo que existe un impedimento para continuar con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE y, por tanto, se suspende el plazo de sesenta días para emitir una resolución. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE en términos de su artículo 121,* ***hasta que se cuente con el número mínimo de Comisionados requerido para que pueda someterse a votación el presente expediente*** *en términos del artículo 18 de la LFCE* […] [énfasis añadido]".

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
[2] Folios 1 a 31.

QUINTO. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la COMISIONADA fue ratificada por el Pleno del Senado de la República como Comisionada de la COFECE, con efectos a partir de este día.

SEXTO. El cinco de enero de dos mil veintitrés la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

> "*Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:*
>
> *Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a 'Directora Ejecutiva'.*
>
> *El artículo 26 de la LFCE establece que: 'La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones'.*
>
> *En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff* [sic] *de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:*
>
> > *'**ARTÍCULO 17 BIS.** Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:*
> >
> > *I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;*
> >
> > *[…]*
> >
> > *XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación […]'.*
>
> *De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. **Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI a través de la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.***
>
> *En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; **ii)** me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI, y **iii)** respecto del EXPEDIENTE en lo particular, **auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas**; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:*

> *"**Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
> *[…]*
> ***IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, **o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**, y*
> *[…] [énfasis añadido]".*
>
> *Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.*
>
> […]" [Énfasis Añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[3] o por causas debidamente justificadas.

---

[3] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> […]
>
> *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o* ***haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados***
>
> […]" [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta[4] y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI a través de la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas.

---

hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

[4] Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a "Directora Ejecutiva".

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en lo particular apoyó al Titular de la AI a través de la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IEBC-005-2018.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
dx3VuXVi+W6Gw4gqk7Y55ofThjflvwNdBkJn2HoG3shU2IazXtxpxjyQCRFRWGF3qZff88F4bd74M0zokWYH7i3boKYcjFRV3SoEM+d+tlFEodLYGr/Njp39Ghz62xS4wZAfUvu4NpxG9Zv92fodQ9GNDhFBbgbtx0UVuPZMG/lrdwJ2JqrDmmzWkTG29ljpmbRWeXAsfaryEcdgBWCv3xZ3Y/E3qZa/wzYLrEjsJU+M46nueLwT40QDKw5o0MPupRwG0dBfNkWPKHsEINkPAM/RnIReh9AKoPTwGeNxfTowXz5d2KORpM8Nz14Znz31fLp9cmkzQa7BKSYvPBrMrg==	00001000000511731923	martes, 10 de enero de 2023, 05:08 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
YYTNoR/uzTXx4gM1LLCE8gNDoykVVe1R8oNpB9Faztf0qC+JLDlquJn0S8/DBN975rNnIJzMOY624RdPyO2oH76kqlbZC4yIemtQb+M47KDX5izDKR4bA5HOBrWkrxHJdONpAcLcSHrwkCh8Pd6o1xL/l+QWp502pxGKfDxqGCbfa/zY95BKgNFVA3rmjtENYkbVkJXMSe7n8v9scDaqULo00nuvCESJ0A95YD1P3v0dwh6Zdzt2uHWBPpEUiZxf5cfZ7WGJ5lXcF06DNaegFTjqoZMwM6a3q3+hHV2vCCsm6nuVIlLgwXUyBKO/LuTUlEVS/okWxGiVGDhrDSge5w==	00001000000503429096	martes, 10 de enero de 2023, 04:24 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
VIb6ZsRlC5net4Ov49pAkzMebwjAMWKMqOEBnf/+tHegpN6MIh3Rd6+gqWTB00lXNoRlUwF5Fmh2HcxITKE2kRDrrPKM4vKnA5z8OIv/g7/e8V42CGRoD9NCwekzI7Fj6AgMPF387ZS6y/WF0TPB4LyQqWON1H9OKJwjvq+lzM4MShuY3tbGSxFXxdtsf6bRXqoSqBI4U7YniVINOPgwsCIMP+EwV5W1heU+0oB8PKpyumeVFiCP0xguYx2pLdcalGMGiQD29TQHBXlEyLFAqIkzArZpJjcnFLsyxNuP/XAiDFtFIG9TMwF0qjNHk9GPViFqV1M59HaW4TKjdJ+wYw==	00001000000512348861	martes, 10 de enero de 2023, 11:29 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
LqHCd4CLOcweFGq5TgW4hQxTJUDf8UMQyaAeYpi+FPXfQMAYMz2YDbbwz1yfnw5X4ohXbb0MGcrNhibp9ZawSK1MZMizTXqgXRzQjNqhnvR4OQ5VAL4u7Ki1bUTHZD361epv4mu2a4N/x9Aob74WEdOvwpMwayaW6zc/JQF5miqvs30qQoNodXXqNwWVzRMClPkcsUYJfK+pqeLBmHjLQZb8KWSOckJoAsgBx8j1I+Gtoca5SLldYa6YPLVBr2FJbJsOswxahVQM/AYJzNXUZKLAR8L7W63I6UOjUQoaAKTxc7XifxjcYIj5b2wVbSXtREcCVml3x63M9je35lI+Pg==	00001000000513129202	martes, 10 de enero de 2023, 09:34 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
omDUlx9+DVaA6vhsZdLaafU8ZJBcvjZmlBO2fJxlLcOEprmshjrRs+KHKYIAQVB+GdQu2/IvWJXVCXgfD7wH8cbJqOi70ru3Lu8Ss0TnodjfGYiE3vf8NDEwq+OMpkZTg4a5N/+zK2AYhCX4z1IpQerCpJvU0//uA2Kqc3veHK/dt4416Z9ZJAofg8YB7nqW4ay8Srne80gAhYHQQ9oQ09NKgos3pR9gBPWpA/V10gEbxGQq+R9Xx0UZ/70t44Qd0vlYmjpobdK2oTt9R8wBvUIfmn5ABpxR9lhU59wRHrnessry2oz17wHA3bS+fI8RE6mccxFQhJCfzXwsfLcRrA==	00001000000501919083	martes, 10 de enero de 2023, 08:39 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ